

Protección de datos personales y de la privacidad: contexto tecnológico y normativo

José Luis Sánchez Barrios
Defensor Universitario
Universidad de Salamanca

1. De nuevo la protección de datos: más avance tecnológico, menos privacidad, más protección

En los primeros días de este año 2019, estando redactando las primeras líneas del presente trabajo, tuve la oportunidad de asistir a una conferencia impartida por el Director de la Oficina del *Supervisor Europeo de Protección de Datos* -SEPD- (EDPS en inglés, *European Data Protection Supervisor*) con el título “Protección de datos y nuevas tecnologías en los albores de la cuarta revolución industrial”. Se trataba de la Conferencia inaugural de la 44ª edición de los *Cursos de Especialización en Derecho* de la Universidad de Salamanca, impartida el 14 de enero de 2019 en el *Auditorio Fonseca*, y en su disertación, ante 300 juristas de 20 nacionalidades distintas, el Director de la Oficina del SEPD, Leonardo Cervera Navas, hizo mención a algunas cuestiones que unos meses antes, el 11 de mayo de 2018, se pusieron de manifiesto en la Jornada Técnica CEDU celebrada en el Estudio salmantino, haciendo hincapié en cómo los avances tecnológicos repercuten en la privacidad de las personas a través de la utilización de los datos personales y en la necesidad de contar con unas regulaciones adecuadas a los nuevos tiempos.

Diez años antes, en otra Conferencia, también de inauguración, en este caso del curso académico 2008/2009 de la Universidad CEU San Pablo, impartida el 18 de septiembre de 2008 con el título “¿Existe la privacidad?”, el profesor Piñar Mañas planteaba lo siguiente: “Es imprescindible que todos estemos concienciados sobre los riesgos a que nuestra privacidad está sometida. Concienciados no es agobiados, desde luego, pero tampoco debemos resignarnos a carecer de privacidad o asumirlo como algo inevitable en la sociedad moderna” (Piñar Mañas, 2008, 40).

Atendiendo a los títulos de ambas conferencias, la primera en el tiempo más centrada en la privacidad, y la otra, en los avances de las nuevas tec-

nologías, podemos preguntarnos de nuevo si realmente, en la actualidad, existe la privacidad. Uno quiere pensar, y necesita creer, en una respuesta afirmativa, esto es que existe la privacidad, al menos en una mínima parte, y que esa parte sea suficiente para poder autocomponernos sin injerencias externas en las distintas facetas de nuestra vida. Nadie pone en duda que la privacidad debe existir, y que para ello hay que tomar las medidas que sean necesarias, adecuando la protección de la misma a los avances tecnológicos, lo cual es hartamente difícil, pues siempre se irá por detrás de los mismos.

Es un hecho que los temas de protección de datos y de privacidad se han convertido en temas de enorme interés social que ocupan los titulares de los medios de comunicación en todo el mundo. Podemos preguntarnos qué ha pasado para que unas materias como éstas, tan desapercibidas con carácter general durante tanto tiempo, se hayan convertido de repente en temas tan importantes en nuestras vidas.

Lo que ha pasado es que el mundo ha cambiado, está cambiando vertiginosamente, estando situados en los “albores de la cuarta revolución industrial”, como señalaba Leonardo Cervera en su conferencia.

La primera revolución industrial vino marcada por el carbón, el desarrollo de la máquina de vapor y los textiles entre los siglos XVIII y XIX; la segunda, entre finales del siglo XIX y principios del XX, por el acero, la electricidad y el petróleo, y por inventos que cambiaron la vida como los motores de combustión interna y el teléfono; la tercera revolución industrial, bastante más reciente, ha tenido lugar en las décadas de los ochenta y noventa con una connotación más científico-tecnológica que industrial, con el desarrollo de las energías renovables, los componentes electrónicos, los ordenadores personales, Internet y en general las tecnologías de la información y de la comunicación.

En la actualidad, en estos albores de una nueva revolución industrial o tecnológica, el petróleo o el oro del siglo XXI, lo que va a mover el mundo, son los datos personales –ya lo está haciendo en gran medida-. En este nuevo contexto, un elemento que está jugando un papel decisivo y lo jugará aún más es lo que ha venido a denominarse el *Internet de las Cosas* (IdC, por sus siglas en español; en inglés, *Internet of Things*, abreviado *IoT*), que hace referencia a una interconexión digital de dispositivos y objetos cotidianos de todo tipo con Internet, algo que se ha visto posibilitado exponencialmente con la aparición de dispositivos como los *smartphone* y las tecnologías desarrolladoras.

En enero de 2007 quien fuera Presidente y Director General de *Apple*, Steve Jobs, presentó el iPhone 1 en la conferencia internacional *MacWorld* de

ese año, en una de las presentaciones tecnológicas más importantes de todos los tiempos. A partir de ahí se produjo un crecimiento explosivo de los *smartphones*. Tres años después una expansión parecida tuvo lugar con las *tablets*. Un Informe Técnico de 2011 de CISCO IBSG establecía que en el 2003 la cantidad de dispositivos conectados a Internet era de 500 millones de unidades, en tanto que la población mundial era de 6.300 millones de personas, por lo que el número de dispositivos conectados por persona era 0,08. En 2010 se había elevado a 12.500 millones los dispositivos conectados a Internet, siendo la población mundial de 6.800 millones, 1,84 dispositivos conectados por persona (Evans, 2011, 3). En dicho Informe se estima que el IdC “nació” en algún punto entre 2008 y 2009, cuando por primera vez el número de dispositivos conectados a Internet superó al número de personas conectadas.

Esa multiplicación por veinticinco del número de dispositivos conectados en tan sólo 7 años, entre 2003 y 2010, explica de forma bastante clara por dónde nos ha venido la explosión de la circulación de datos. Y no queda ahí la cosa, pues la previsión que en ese Informe hacía Cisco IBSG es que habrá 50.000 millones de dispositivos conectados para 2020, mientras que la población mundial habrá subido hasta 7.600 millones de personas, de manera que el número de dispositivos conectados por persona será de 6,58 (Evans, 2011, 3-4).

¿Somos realmente conscientes de lo que suponen estos datos en relación con la pérdida de nuestra privacidad?. En general, nos hacemos a la idea de que en cuestión de pocos años hemos pasado de una “conexión mini” (aunque pudiera parecer una “buena conexión”) a una “*super-hiper-mega* conexión”, en comparación con la anterior. Lo paradójico es que en un “espacio temporal” no muy lejano esta conexión volverá a parecernos “mini” en relación con las posibilidades de conectividad total que llegaremos a tener. Es algo parecido a lo que ha sucedido con las baterías y con los discos duros de memoria, con los KB, los MB y los TB.

Hasta no hace tanto tiempo los avances sobre un aparato, un procedimiento, una regla técnica, etc, cambiaban de generación en generación, mientras que en la actualidad los avances tienen lugar varias veces en una misma generación, incluso en cuestión de pocos años. Pensemos en la televisión: conocimos la tv en blanco y negro en los sesenta y de ahí en década y media el mayor cambio fue la tv en color a finales de los setenta; en los noventa aparece la televisión vía satélite, luego lo hace la televisión por cable y el *streaming* (Internet) con la posibilidad de tener “nuestros programas” (contenidos) de TV en varios dispositivos conectados a wifi o a datos, por no decir la posibilidad de Internet total con las *smart TV*; en cuanto a los

aparatos, al poco de llegar los televisores de pantalla plana, enseguida lo hicieron los de plasma, los LCD, los Full HD -de alta definición-, los LED y casi sin enterarnos ya hablamos de los 4K, 5K, 8K, incluso 10K. De igual manera podríamos pensar en los teléfonos móviles y en los *smartphones*.

Pues bien, entre tantos avances, de los que hemos sido plenamente conocedores en mayor o menor grado, hay algunos “avances” de los que no hemos sido tan conscientes, como es el caso de aparatos televisores y ordenadores con conectividad cuyas *apps* pueden “recabar” datos (como horarios de conexión/desconexión, programas, itinerarios de contenidos, descargas, etc., y lo que es peor incluso grabar video y/o audio) sin percatarnos de ello, y transmitir tales datos posteriormente, simplemente por aceptar la política de privacidad que se nos ofrece para poder hacer uso de esos aparatos. También es el caso de los *smartphones*, que hacen lo mismo, suministrando además la ubicación en tiempo real -sobre todo al utilizar determinadas *apps*-, y permitiendo realizar historiales de ubicaciones; y es el caso de los electrodomésticos “inteligentes” con conectividad, que también recaban datos, incluso algún aparato autónomo y programable que recorre nuestras estancias, etc, ...

El cambio ha sido total, y se ha producido sin enterarnos. Antes las cosas eran inocuas a los efectos de generación de datos y de cesión o transmisión; ahora no lo son, y no nos han preparado para ello; ni siquiera se nos ha informado ni se nos ha advertido. Las autoridades tendrían que advertir, o tendrían que obligar a que se advirtiera de una manera contundente, que usar todos estos dispositivos electrónicos con conectividad (*Internet de las cosas*) pueden tener consecuencias para nuestra privacidad y para la privacidad de otras personas que estén cerca de nosotros. En este sentido, es un hecho desde hace tiempo ya, desde comienzos de los ochenta, que “las Autoridades sanitarias advierten que fumar perjudica seriamente la salud”; es más, ahora advierten también de los perjuicios de los cigarrillos electrónicos... (no sería extraño -no digo que se haga, ni lo contrario- que estos cigarrillos ofreciesen algún tipo de *app* en la que hubiera que registrarse y que tuviesen un chip para mandar información sobre el consumo que se hace, dónde se hace, en qué horario, etc ...).

Es cierto que los avances tecnológicos brindan al mismo tiempo a la ciudadanía en general nuevos productos y servicios con más prestaciones así como un mejor acceso a la sociedad de la información, pero el precio a pagar por ello no puede ser la cesión ilimitada de los datos personales o el posibilitar que se puedan recabar o usar de forma ilegítima tales datos, sea de forma masiva o de forma individualizada. Los “clientes” y los “administrados” no pueden pagar un precio tan alto, ni en el marco de sus relaciones

comerciales o económicas (con empresas de servicios de telefonía y/o de Internet, con entidades de crédito, con aseguradoras, con intermediarios turísticos, etc, con cualquier empresa que recabe datos de sus clientes) ni tampoco en el marco de sus relaciones con las distintas administraciones (estatal, autonómicas o locales) a través de las “Sedes electrónicas” y de la “Administración electrónica” en general.

En el ámbito de las Universidades tampoco se puede pagar este precio, ni en las del sector público ni en las del sector privado. Los miembros de los distintos sectores de la comunidad universitaria, integrantes del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y los estudiantes, no pueden verse compelidos a que se utilicen sus datos arbitrariamente por los distintos servicios de nuestras universidades (secretarías, servicios y unidades administrativas, órganos de gobierno, etc.) o incluso a que puedan verse cedidos a terceros sus datos personales, algunos muy sensibles, como se verá en los trabajos de los profesores Aparicio Vaquero y Cerrillo i Martínez en este número de Rueda.

Una de las preocupaciones de la ciudadanía que más ha aumentado es el uso que se hace de sus datos personales (curiosamente en ocasiones después de exhibirse en abierto en las redes sociales en Internet), y que puede llegar a hacerse de los mismos en el futuro, con la aplicación de nuevos algoritmos y bases de datos aún más potentes. A esta preocupación se adelantaron los legisladores hace tiempo, lo que llevó al reconocimiento legal ya en las regulaciones anteriores de los denominados derechos ARCO: *acceso, rectificación, cancelación (supresión) y oposición*. A estos derechos se han añadido otros por el RGPD, y también por la LOPDPGDD, que antes no contaban con reconocimiento, como el derecho de *limitación del tratamiento* y el derecho de *portabilidad de los datos*. De estos, y de otros derechos más, nos ilustrará el profesor Aparicio Vaquero en el siguiente artículo.

El problema no es sólo la utilización de los datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, sin su consentimiento, e incluso en ocasiones en contra de su consentimiento, el verdadero problema es que en ocasiones se está haciendo sin su conocimiento, no siendo suficiente por ello con reconocer un derecho de acceso a los datos, sino que este derecho debería complementarse con una obligación de comunicación por parte del responsable de los datos. Por estas razones ha pasado a exigirse que el consentimiento sea expreso, inequívoco, no admitiéndose el tácito, exigiendo una actuación expresa del interesado. Como también se verá, el consentimiento ha pasado a ser el principio fundamental sobre el que se hace girar el tratamiento de los datos, además del principio de proactividad, entre otros principios, como el de transparencia del tratamiento, minimización

de datos, o el de confidencialidad. Aún con todo, como se verá, hay excepciones en las que cabe el tratamiento sin el consentimiento previo del interesado por concurrir alguna causa legitimadora que ampara tratar datos personales de forma lícita.

La solución a gran número de problemas pasa, en primer lugar, por unas medidas extrajurídicas de carácter preventivo, como son, por un lado, la información general sobre todos estos aspectos, y, por otro, la concienciación social y la educación en el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que debe comenzar en la infancia –pues los medios tecnológicos con los que suelen suministrarse infinidad de datos personales están al alcance de los menores desde edades muy tempranas– y continuar en las distintas etapas educativas, ampliándose a los padres y a los responsables legales de los menores. Estas mismas medidas deberían implementarse en relación con los discapacitados y su entorno responsable.

Una vez cometida una vulneración de la privacidad, o estando en condiciones de producirse algún acto contrario a la misma, esto es, ante actos potenciales de vulneración, la solución ya pasa por medidas jurídicas de carácter resarcitorio y/o sancionatorio, como es la exigencia de responsabilidades a quienes han vulnerado esa privacidad, incluso ante quienes lo hacen de manera involuntaria pero han empleado medios tecnológicos –propios o ajenos– apropiados para ello. Además de la responsabilidad civil aquiliana por daños, cabe pensar igualmente en una responsabilidad civil por daños del tipo del denominado “*riesgo del progreso*”, como manifestación de una responsabilidad objetiva existente en algunos ámbitos del derecho. Ello, claro está, unido a la posibilidad de sustanciarse un procedimiento sancionador para la imposición no sólo de sanciones administrativas, principalmente en forma de multas, sino también de multas coercitivas (como medio de ejecución forzosa, que no sigue el procedimiento administrativo sancionador). El régimen sancionador es tratado en esta revista por Martínez Vázquez algo más adelante.

Tras la “*década prodigiosa*” de los noventa en materia de protección de datos, el ordenamiento jurídico, tanto el europeo como nuestro ordenamiento interno, ha vuelto de nuevo a tomar cartas con el RGPD y la LOPDPGDD para ofrecer una mayor protección ante la reducción de la privacidad derivada de los avances tecnológicos.

Esta ha de ser la línea a seguir, ya que es difícil poner puertas a la tecnología; por esta razón, recogiendo lo que se decía en una de las conferencias a las que me refería principio, “*agudicemos el ingenio jurídico para, de la mano de la técnica pero no bajo su dictadura, encontrar soluciones ingeniosas y*

eficaces que nos permitan seguir siendo libres con dignidad” (Piñar Mañas, 2008, 40-41).

Todas las organizaciones, tanto las públicas como las privadas, han de adaptarse al desafío derivado de las nuevas normas y pautas surgidas del contexto creado por las nuevas tecnologías. También las Universidades, y también (insisto conscientemente) las personas que formamos parte de los distintos sectores de la comunidad universitaria.

2. Cuarenta años: De la Constitución Española de 1978 a la LOPDPGDD de 2018, pasando por la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

La protección de los datos personales forma parte integrante del derecho fundamental a la intimidad, al honor y a la propia imagen que vino a reconocer y a proteger la *Constitución Española de 1978*, cosa que hizo dentro de su Título I (*De los derechos y deberes fundamentales*), en el artículo 18. Dicho precepto ha de completarse además con el artículo 10 del mismo texto constitucional, primero de los artículos del citado Título I.

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de

1948, en su Resolución 217 A (III) (<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>), a la que se refiere el art. 10.2 de la Constitución Española, ya había recogido en su art. 12 el derecho a la protección de la ley contra injerencias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia.

Artículo 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En desarrollo del art. 18 CE, en concreto para desplegar una adecuada protección de los datos personales, fue aprobada en nuestro país la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, conocida como la LORTAD. Dado que la materia objeto de regulación se encuadraba en uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, la misma debía ser regulada por ley orgánica, siendo la LORTAD la primera norma española en recoger a este nivel orgánico el tema de la protección de los datos personales

No mucho después de aprobarse en el Derecho español la LORTAD fue aprobada a nivel de Derecho europeo una norma a la que a la postre debería adaptarse el ordenamiento jurídico español: la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. España, que había aprobado su Ley orgánica antes de la norma comunitaria, tuvo que adaptarse a esta Directiva y lo hizo aprobando una nueva norma de carácter orgánico, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, con la que nos hemos venido bandeando mejor o peor durante casi veinte años para proteger los datos personales, y con ello una parte importante de la privacidad de la ciudadanía. Tras un período de calma, nos hemos encontrado sin embargo con que los avances tecnológicos han traído consigo, como hemos visto, una reducción de la privacidad derivada de un tratamiento incontrolado de datos de carácter personal, ante lo cual ni el legislador europeo ni el español podían quedar impasibles.

El preocupante contexto ha provocado que en esta ocasión el legislador europeo no se haya conformado con armonizar las normativas internas de los Estados miembros utilizando de nuevo la vía de la directiva, sino que ha querido ir más allá, estableciendo unas normas directamente aplicables, y uniformes para todos los Estados de la UE, sirviéndose para ello de la vía del reglamento, aprobando el *Reglamento General de Protección de Datos*:

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Con la vista puesta en el RGPD, y considerando las numerosas adaptaciones que había que realizar, y que fueron puestas de inmediato por nuestra doctrina (vid. por todos López Álvarez, 2016, y López Calvo, 2017), se consideró oportuno dotar al ordenamiento jurídico interno español de una nueva norma en lugar de limitarse a modificar la anterior ley orgánica. El 24 de noviembre de 2017 se publicaba en el *Boletín Oficial de las Costes Generales* núm. 13/1 el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, siendo aprobada en fechas recientes la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* el 6 de diciembre de 2018, justo el día que hacía 40 años se aprobaba en referéndum la Constitución Española, el 6 de diciembre de 1978. Valgan pues, estas líneas también como homenaje a la Constitución que en tal fecha nos dimos.

Señalemos por otra parte que la trascendencia de la protección de los datos personales ha llevado a que la misma haya venido a actuar como límite frente a valores constitucionales tan preferentes en sociedades democráticas como es el acceso a la información pública (vid. al respecto el artículo de Troncoso Reigada, 2016, que analiza los límites de acceso a la información en la LT y en el RGPD, y el artículo de Cerrillo i Martínez, 2017, que se refiere al equilibrio entre transparencia pública y protección de datos), acceso a la información que se encuentra regulado en la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ha de observarse que el acceso a la información pública y la publicidad (transparencia) de la misma, “son necesarios para hacer efectiva la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y el control democrático del poder, para garantizar una mayor imparcialidad y objetividad de la Administración y una supervisión sobre la gestión y uso de los recursos públicos y para favorecer la libertad de información” (Troncoso Reigada, 2016, 48). Ahora bien, ese interés público ha de alcanzarse “con el menor nivel de injerencia, con la menor restricción posible del derecho fundamental a la protección de datos personales” (Troncoso Reigada, 2016, 49 y ss).

No podemos poner en duda por ello que la relación entre ambas normativas es estrecha, pues los intereses en juego están relacionados inevitablemente: información vs. protección de datos. Por ello no es de extrañar tampoco que la Ley de Transparencia se haya visto modificada por la re-

ciente LOPDPGDD, la cual ha introducido en aquélla un nuevo artículo 6.bis (recogiendo explícitamente la publicación del inventario de actividades de tratamiento de datos dentro del capítulo dedicado a la “Publicidad activa”), habiendo modificado además, para adecuar su redacción, el apartado 1º de su artículo 15, el cual se dedica de manera expresa a la protección de los datos personales.

Normativa citada

- Directiva 95/46/CE: Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº L 281/31, de 23 de noviembre de 1995 (norma derogada).
- LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, *Boletín Oficial del Estado* nº 298, de 14 de diciembre de 1999 (norma derogada).
- LOPDPGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, *Boletín Oficial del Estado* nº 294, de 6 de diciembre de 2018.
- LORTAD: Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, *Boletín Oficial del Estado* nº 262, de 31 de octubre de 1992 (norma derogada).
- LT: Ley 19/2013, de 8 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *Boletín Oficial del Estado* nº 295, de 10 de diciembre de 2013.
- RGPD: *Reglamento General de Protección de Datos*: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº L 119/1, de 4 de mayo de 2016.

Bibliografía citada

- CERRILLO I MARTÍNEZ, A. (2017), “El difícil equilibrio entre transparencia pública y protección de datos personales”, *Cuadernos de derecho local*, nº 45, 2017, págs. 127-156.
- EVANS, Dave, (2011), *Internet de las cosas. Cómo la próxima evolución de Internet lo cambia todo* (Informe Técnico de CISCO Internet Business Solutions Group -IBSG-), San José (California), Singapur, Amsterdam (https://www.cisco.com/c/dam/global/es_mx/solutions/executive/assets/pdf/internet-of-things-iot-ibsg.pdf; última visita: 12 de febrero de 2019).
- LÓPEZ ÁLVAREZ, L. F. (2016), *Protección de datos personales: adaptaciones necesarias al nuevo Reglamento europeo*, ed. Francis Lefebvre, Madrid.
- LÓPEZ CALVO, J. (2017), *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, ed. Sepín, Las Rozas, Madrid.
- PIÑAR MAÑAS, J. L. (2008), ¿Existe la privacidad?, CEU Ediciones, Madrid (Texto de la conferencia de inauguración del curso académico 2008/2009 de la Universidad CEU San Pablo, Madrid; disponible en Internet en CEU Ediciones: <http://dspace.ceu.es/handle/10637/3372>; última visita: 24 de enero de 2019).
- TRONCOSO REIGADA, A. (2016), “Los límites al acceso a la información: la protección de datos personales”, *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático (segunda época)*, nº 1, 2016, págs. 45 y ss.